



Flandes, 25 de febrero de 2020

Señor(es)
JOSE MARTIN GUZMAN VALDES
CR 9 3 33 B/ Lleras Flandes Tolima
Código Interno: **1103316**

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

**LA DIRECCIÓN COMERCIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES
“ESPUFLAN E.S.P.” TENIENDO EN CUENTA QUE:**

Al No haberse llevado a cabo la notificación personal del oficio expedido el día 14 de febrero de 2.020, como contestación a su solicitud registrada bajo el registro de reclamo interno No. **30333**, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Advirtiéndole que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los términos señalados en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante cualquier inquietud o sugerencia al respecto, por favor comunicarse al número de celular institucional 3183473172 al correo electrónico pqr1@espuflan.com.co o pqr2@espuflan.com.co.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YASMID CALDERÓN OVIEDO
Directora Comercial “ESPUFLAN E.S.P”

Elaboro: Jessica Cardozo S - Auxiliar Administrativo



Flandes, **Febrero 14 de 2020**

Señor(es)

VALDES ANGELICA / JOSE MARTIN GUZMAN VALDES
CR 9 3 33 LLERAS FLANDES TOLIMA
Código Ruta: **030330800000**
Código Interno: **1103316**

REFERENCIA: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN O RECLAMO RADICADO
No. **30333**

Respetado(a) Señor(a):

Atendiendo el derecho de petición y/o reclamo de la referencia, la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLAN E.S.P.", se permite dar contestación al mismo en los siguientes términos:

De conformidad con lo preceptuado por la Ley 142 de 1.994: "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*"; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1641 de 1994, Decreto Nacional 2785 de 1994, Decreto Nacional 3087 de 1997, Decreto Nacional 302 de 2000, Decreto Nacional 847 de 2001, Decreto Nacional 1713 de 2002, y Decreto Nacional 549 de 2007 y se ejecutó la siguiente solicitud: **"El usuario solicita reliquidación de los periodos anteriores toda vez que ya instalo medidor y registro consumo el periodo completo"**

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 la medición de los servicios públicos domiciliarios además de un deber legal, es un derecho tanto para los usuarios o suscriptores como para la empresa en virtud a que el precepto prevé:

"ARTÍCULO 146 DE LA LEY 142 DE 1994. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

El mismo precepto establece que:

"Cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según lo dispongan los contratos uniformes", aplicando cualquiera de las siguientes alternativas:



- Con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor
- Con base en los consumos promedios de suscriptores
- Con base en aforos individuales.

Sin sujeción de lo anterior el numeral 15.3 o del contrato de condiciones uniforme, establece la suspensión del servicio por falta de medición.

"Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia

de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario".

En el caso que nos ocupa, en la cuenta con referencia **No. 1103316** los períodos de facturación de julio a diciembre de 2019 se generó un cobro por concepto de **20 m³** de consumo promedio para cada mes, en razón a que al momento de la toma de lecturas reporta sin medidor, siendo su consumo histórico de 20 m³, en atención a ello y en aplicación del artículo 146 de la ley 142 de 1994, se procedió a la facturación con base en consumos promedios.

Se concluye de lo informando que la empresa con base a la orden de trabajo No. 17824, pudo constatar que el día 17 de diciembre de 2019, se realizó la instalación de un medidor nuevo el cual a la fecha ha registrado un periodo completo de facturación, por esta razón la Empresa de servicios públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P. accede a la reliquidación de los últimos cinco periodos de facturación (julio a diciembre de 2019) de 20m³ a 11m³ basados en el consumo registrado por su equipo de medida.

Por lo anterior expuesto se resuelve:

Carrera 8 N8 No Esquina 2° piso, Teléfonos
318 347 3172 Flandes Tolima

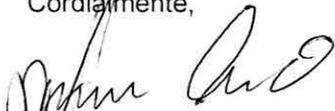




RESUELVE

1. REFACTURAR el consumo reflejado en la factura No. **3114470** los períodos de facturación de julio a diciembre de 2019, de 20 m³ a 11m³, Que se aplicara para el mes de facturación de febrero de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
2. INFORMARLE que contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación en un mismo escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, debidamente motivados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Si la empresa no repone su decisión, dará traslado del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que decida respecto al recurso de apelación.
3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al señor(a) VALDES ANGELICA / JOSE MARTIN GUZMAN VALDES, en su condición de Usuario (a) y/o Suscriptor(a) de la Empresa, para lo cual se procederá a enviar la correspondiente citación a la dirección registrada en el sistema: CR 9 3 33 LLERAS de este municipio.

Cordialmente,



YASMID CALDERON OVIEDO
Directora comercial

Proyecto: Jessica Cardozo - Auxiliar Administrativo PQR *14*
Reviso: Hernán Ortiz Ossa - Asesor Jurídico